

En la ciudad de General Roca, a los 28 días de marzo de 2018. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "BONDESIO OFELIA DANIELA C/GARCIA ENRIQUE FELIPE S/ EJECUTIVO (c)" (Expte.n° 19222/12), venidos del Juzgado Civil N° Treinta y Uno, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

LA DRA. ADRIANA MARIANI, DIJO: 1. Viene el expediente a la Cámara en virtud de las apelaciones que plantearan el ejecutado y su hijo (pretensó tercero) contra la resolución de la magistrada que dispone no hacer lugar al pedido de levantamiento de medidas cautelares, mantener la suspensión de la subasta, ordenar oficio al Banco Patagonia SA y el desglose de la documental adjuntada por el tercero, salvo la de fs. 132.-

2. Sin perjuicio de que se ha ordenado su desglose (resolución que se encuentra en crisis), se advierte previo a toda consideración que el hijo del demandado y que se hubo presentado espontáneamente al expediente solicitando medidas, lo ha hecho intentando legitimarse con un boleto de compraventa por el que adquirió a su padre el inmueble embargado. Instrumento que debió ser mandado a aforar en el grado y no se ha hecho.-

3. Esta Cámara se ha expedido reiteradamente al respecto, entre otro, en autos "PATAGONIA SERVICIOS FINANCIEROS S.A. C/ARCE ARIEL GONZALO S/EJECUTIVO" (Expte.n° CA-21686), venidos del mismo Juzgado Treinta y Uno con fecha 7 de marzo de 2017. Se dijo allí "...en el caso que nos ocupa no se acredita el pago del respectivo Impuesto sobre esta última, por lo que debiera haberse exigido al ejecutante que acredite el cumplimiento de tal carga tributaria, suspendiendo la ejecución hasta tanto ello ocurra. En este sentido cabe recordar que la ley I 2716, dispone en su artículo 23 que 'Se deberá acreditar, respecto de los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la administración pública o autoridad judicial, el pago de los tributos correspondientes' y 'Asimismo, cualquier instrumento sujeto al Impuesto de Sellos que se acompañe a un escrito o se agregue a un expediente, deberá hallarse debidamente repuesto'. Señalando en el artículo siguiente que 'No se dará curso a las presentaciones que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno sin que sean repuestos los gravámenes correspondientes'. Y, por otra parte, el Código Fiscal de nuestra provincia -ley I 2686- en su artículo 59, establece que

se considerarán infracciones alcanzadas por las normas establecidas, las siguientes: 1.- Presentar copia de instrumentos privados sin comprobar el pago del Impuesto, tasa o contribución correspondiente en los originales. 2.- Invocar en juicio, la existencia de un contrato escrito sin comprobar que tributó el Impuesto, tasa o contribución correspondiente, o sin ofrecer los medios para su comprobación cuando por conformidad de parte, dicho instrumento produzca efectos jurídicos en el juicio. Se tratan éstas de normas de orden público por cuya observancia debe velar la jurisdicción por expreso mandato legal[...], entiendo debemos actuar de oficio dando cuenta de la situación a la Agencia de Recaudación Tributaria, así como también encomendando a los Juzgados de Primera Instancia que actúen conforme los lineamientos aquí dados...."-

Postura que esta Cámara ha mantenido, incluso recientemente en autos "TARJETA NARANJA S.A. C/ LOPEZ JOSE MANUEL S/ EJECUTIVO (c)" (Expte.n° D-2RO-4455-C1-15), con fecha 12 de marzo de 2018 y que corresponde aplicar.-

4. Por ello, y si bien debería ser la magistrada de Primera Instancia la que requiriera ante la presentación de un instrumento contrariando la ley fiscal, su regularización, entiendo que en aras de la celeridad procesal, resulta conveniente enmendar la omisión en esta instancia. Entonces, he de proponer que previo a la consideración de los recursos planteados por el demandado y su hijo (pretenso tercero), se intime a éste a adjuntar el boleto de compraventa del que intenta valerse debidamente repuesto en el término de cinco días bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso. Ello así, en tanto que no se debió dar trámite a su presentación hasta tanto hubiese cumplido con la reposición del instrumento. Encomendar una vez más al tribunal de origen el cumplimiento estricto de las leyes fiscales. ASI VOTO.-

EL DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por la Dra. MARIANI, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

LA DRA. PAULA BISOGNI, DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: Previo al tratamiento de los recursos deducidos, intimar al pretenso tercero Manuel Leandro García García a adjuntar el boleto de compraventa de fecha 14 de abril de 2017 debidamente aforado en el termino de cinco días bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso. Notifíquese por Secretaría.-

Regístrese y notifíquese por Secretaría.-

ADRIANA MARIANI
JUEZ DE CÁMARA
GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ
PRESIDENTE

PAULA BISOGNI
JUEZ DE CÁMARA
(En Abstención)

Ante mí:

DANIELA PERRAMON
SECRETARIA SUBROGANTE
nvp